

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Legislatura LXVII



LEGISLATURA
DURANGO

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA
DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
VICEPRESIDENTE: FRANCISCO JAVIER IBARRA
JAQUEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: ROSA MARÍA TRIANA
MARTÍNEZ
SECRETARIA SUPLENTE: ADRIANA DE JESÚS VILLA
HUIZAR
SECRETARIA PROPIETARIA: ELIA ESTRADA
MACÍAS
SECRETARIA SUPLENTE: ROSA ISELA DE LA
ROCHA NEVAREZ

SECRETARIO GENERAL

C.C.P. MARIO SERGIO QUIÑONES PRADO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. ROBERTO AGUILAR DURÁN
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	6
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, , SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, LAS DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTES DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DE DURANGO.....	7
INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE DURANGO.....	11
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO, LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE PROPUESTA DE ADICIÓN DE UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	31
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO.....	36
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS: MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LOS CC. DIPUTADOS: AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, Y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	41
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.....	45
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “NUTRICIÓN”, PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO ADÁN SORIA RAMÍREZ.....	54
CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.....	55

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA

H. LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
OCTUBRE 31 DEL 2017

ORDEN DEL DÍA

1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL** ACTA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2017.

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, Y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DE DURANGO.

(TRÁMITE)

5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO, LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE PROPUESTA DE ADICIÓN DE UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

7o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

8o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS: MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LOS CC. DIPUTADOS: AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, Y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

9o. **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

10o.- **ASUNTOS GENERALES.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **"NUTRICIÓN"**, PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO ADÁN SORIA RAMÍREZ.

11o.- **CLAUSURA** DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULARES S/N.- ENVIADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, COMUNICANDO CLAUSURA DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO, INICIO DE LOS TRABAJOS DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO ELECCIÓN DE SU MESA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DEL 1º. DE OCTUBRE AL 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, ANEXANDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN A QUE INCREMENTE LOS RECURSOS DESTINADOS AL FIDEICOMISO FONDO DE DESASTRES NATURALES.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	OFICIOS S/N.- ENVIADOS POR LOS CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE LOS MUNICIPIOS DE: CONETO DE COMONFORT, EL ORO, GUANACEVÍ, INDE, SANTA CLARA, TOPIA Y VICENTE GUERRERO, MEDIANTE LOS CUALES ANEXAN LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018 DE DICHOS MUNICIPIOS.
TRÁMITE: A SU EXPEDIENTE.	OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE INDÉ, DGO., MEDIANTE EL CUAL EMITEN SU VOTO A FAVOR A LOS DECRETOS 210, 211 Y 212, QUE CONTIENEN REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, , SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, LAS DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTES DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

Los suscritos Diputados, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformar y adiciones diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Durango, con base en los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hombres y mujeres son iguales ante la ley, principio constitucional que muchas veces la legislación secundaria o las leyes locales no acatan y, sin embargo, la cotidianeidad les ha dado la razón.

Igualdad de género ante la ley, así como equidad de género en el trato social deben primar para la sana convivencia.

GACETA PARLAMENTARIA

Existe un reclamo social que poco a poco ha ganado terreno legal por parte de los tribunales de justicia, que es la posibilidad de elegir el orden de los apellidos que llevará un infante al momento de su registro, es decir, que los padres escojan si el primer apellido será el de la madre o el del padre.

El Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ha sido uno de los encargados de dar apertura en estos temas, al resolver el Amparo 208/2016 del Distrito Federal donde el registro civil se negó a poner el apellido materno anterior al materno, bajo la siguiente justificación:

el legislador no estableció cualquier orden, sino aquel en el que se privilegia la posición del varón en la familia.

En efecto, históricamente el mantenimiento o prevalencia de determinados apellidos ha pretendido perpetuar las relaciones de poder.

Aunado a esto, el Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos marca explícitamente que se prohíbe la discriminación por género en los derechos o libertades de las personas, cuestión que actualmente no cumple nuestro Código Civil del Estado de Durango.

La presente propuesta va dirigida a que sean los padres, al momento de hacer el registro, quienes elijan qué apellido tendrá primero, no pudiendo invertir el orden en sus hermanos de ambos padres a fin de conservar la identidad familiar.

Cabe señalar que ya se han hecho modificaciones en este sentido en diferentes entidades federativas tales como Yucatán, Morelos y recientemente Ciudad de México.

Por lo anterior, los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentamos el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 34-5 párrafo 2 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34-5.- ...

GACETA PARLAMENTARIA

I a la IV.- ...

Serán los padres, al momento del registro, quienes decidirán el orden de los apellidos, haciéndolo mediante un escrito de común acuerdo, el orden elegido deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación, en caso de no existir acuerdo, el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales que contradigan el presente Decreto.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo. a 24 de Octubre de 2017.

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN

INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.-

La suscrita Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO y al CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE DURANGO, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Generalidades del Divorcio

El divorcio se ha manifestado a lo largo de la historia bajo formas muy diversas. Dependiendo de la época y de cada cultura en particular, ha asumido formas y producido efectos diversos, pero siempre ha estado presente en casi todos los órdenes jurídicos.

Tanto el matrimonio como el divorcio han tenido una evolución histórica, doctrinal y legislativa que se ha visto sacudida por los movimientos políticos y sociales de los países, especialmente a finales del siglo XIX y durante todo el siglo XX.

En el lenguaje común la palabra divorcio contiene la idea de separación. Etimológicamente el divorcio significa las sendas que se apartan del camino, y en sentido metafórico divorcio es la separación de cualquier cosa que está unida.

Gramaticalmente divorcio significa separación, divergencia. Disolución de un matrimonio válido pronunciada por un tribunal. Desde el punto de vista jurídico, equivale a la disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Divortium se deriva del latín divertiré, que significa irse cada uno por su lado. Tomó este nombre de la separación de las voluntades del hombre y la mujer, a diferencia de las que tenían cuando se unieron. El divorcio es la ruptura del matrimonio válido, en vida de los dos esposos. Difiere a su vez de la separación de cuerpos, ya que ésta solamente debilita los lazos conyugales, sin llegar a la ruptura final.

En un concepto más general, llámese divorcio a la acción o efecto de separar, el juez competente, por sentencia, a dos casados en cuanto a cohabitación y lecho. En este concepto encontramos dos acepciones.

En el primer lugar, según la tradición canónica y el criterio de algunas legislaciones que se inspiran en ella, se entiende por divorcio la separación de cuerpos, es decir, el estado de dos esposos dispensados por sentencia de la obligación de cohabitar.

En otro sentido, se trata de la ruptura del vínculo matrimonial pronunciada por decisión judicial como consecuencia de la demanda interpuesta por uno de los esposos o por ambos, y fundada en las causales que la ley determina.

Entre ambas acepciones, que en realidad caracterizan a dos institutos distintos, existen importantes diferencias. La más importante es la facultad de los divorciados por divorcio vincular, de contraer nuevas nupcias. Debe precisarse que en las fuentes históricas jurídicas la terminología sobre esta institución tiene un sentido unívoco. No siempre se distingue el divorcio, entendido como acto bilateral de los cónyuges para disolver el matrimonio, del repudio como acto unilateral de un cónyuge en relación con el otro. En el pasado la terminología teológica y canónica ha sido ambigua, al usar el término divorcio para designar tanto la disolución del matrimonio válido como la separación de cuerpos y la declaración de nulidad. Las diferencias entre el divorcio, la separación de cuerpos y la declaración de nulidad son trascendentes. La separación de cuerpos no extingue el vínculo matrimonial, únicamente debilita algunos de los deberes de carácter personal que nacen con el matrimonio, como la cohabitación, dejando subsistentes algunos otros deberes de índole patrimonial, como la obligación de proporcionar los alimentos. En cambio, la declaración de nulidad establece el vicio que la originó, sea que se trate de la existencia de un impedimento o de un vicio del consentimiento, por el cual el matrimonio es inválido e ineficaz para producir efectos jurídicos. Tanto el divorcio como la declaración de nulidad del matrimonio permiten la celebración de un nuevo matrimonio, aunque por motivos distintos. En cambio, la separación de cuerpos, al dejar subsistente el vínculo conyugal, impide la celebración de un matrimonio posterior.

2. Divorcio en el Derecho Mexicano.

En México, durante la época de la Colonia y aún después de la Independencia existía sólo el llamado divorcio eclesiástico, el cual no permitía la ruptura del vínculo matrimonial, que de acuerdo con la concepción de la Iglesia católica, era considerado perpetuo e indisoluble; y al igual que en otros países de Latinoamérica a que se ha hecho referencia, estaba sujeto al derecho canónico y a la potestad de la Iglesia.

GACETA PARLAMENTARIA

En el tiempo posterior a la Independencia, México vivió inmerso en una prolongada serie de conflictos armados que se prolongó hasta el inicio del siglo xx, motivados por el proceso de formación como Estado Nación. En ese tiempo se expidieron diversas leyes, entre las que se encuentra la Ley del Registro Civil de 1857, que estableció el matrimonio civil; asimismo se expidieron los primeros dos códigos civiles para el Distrito Federal.

Durante la vigencia de estas leyes únicamente se admitió la separación de cuerpos, no obstante, regulada por el Estado a partir de la Ley Orgánica de Adiciones y Reformas Constitucionales del 14 de diciembre de 1874, el Código Civil para el Distrito Federal de 1870 reglamentó, con la denominación de divorcio, la separación conyugal con subsistencia del vínculo, que podía ordenarla un juez, lo cual sólo suspendía algunas obligaciones generadas por el matrimonio. Además introdujo la posibilidad, limitada, del divorcio por mutuo consentimiento. En ambos supuestos se trata de un divorcio no vincular; la única diferencia entre los dos radica en que en la separación conyugal existe una causa; en cambio, en el mutuo consentimiento la solicitud de separación proviene de los cónyuges, sin que haya una causa.

Los cambios que introdujo el Código de 1884 en relación con el de 1870 no fueron muy profundos. Únicamente aumentaron a 13 las causas de divorcio no vincular. Finalmente, al triunfo de la Revolución el divorcio vincular fue introducido en la legislación civil mexicana por decreto de 29 de diciembre de 1914.

Este decreto modificó la fracción IX del artículo 23 de la Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales de 1874, cuyo nuevo texto estableció que:

El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Carranza emitió un segundo decreto, el de 29 de enero de 1915, que reformó el Código Civil para el Distrito Federal para establecer que:

La palabra divorcio, que antes sólo significaba la separación de lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los cónyuges en aptitud de contraer una nueva unión legítima.

Posteriormente hubo dos intentos de introducir el divorcio vincular en la Constitución, pero ninguno prosperó. Después se expidió la Ley de Relaciones Familiares, que disponía en el artículo 75:

GACETA PARLAMENTARIA

El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". El divorcio podía ser por petición de uno de los cónyuges existiendo una causa para ello, imputable a su consorte, o por mutuo consentimiento: en ambos supuestos debía tramitarse judicialmente.

Por último, se expidió el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado por secciones el 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, cuya vigencia fue diferida hasta el 1 de octubre de 1932.

El Código Civil de 1928 siguió los lineamientos de la Ley de Relaciones Familiares en Materia Familiar, mantuvo el divorcio vincular introduciendo nuevas causales, que en total fueron 17 causas diferentes, entre ellas el mutuo consentimiento, contenidas en el artículo 267. Admitió además el divorcio por mutuo consentimiento, y como innovación incluyó el divorcio administrativo. La justificación de la inserción del divorcio administrativo se plantea en la exposición de motivos del código, que al respecto dice:

Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios [...]

Esta nueva forma expedita de obtener el divorcio por mutuo consentimiento se reglamentó en el artículo 272. La característica particular del divorcio administrativo radica en que su tramitación no requiere de la intervención de la autoridad judicial, sino que se realiza ante el oficial del Registro Civil.

No obstante la introducción del divorcio vincular, el Código Civil conservó la separación de cuerpos, estableciéndose en el artículo 277 como únicas causales de procedencia, las enfermedades.

Desde que entró en vigor, el Código ha sufrido varias reformas: entre las que se refieren al divorcio se encuentra la modificación al artículo 267 en las fracciones VII Y XII. Además, se adicionaron al artículo antes citado tres nuevas causales, contenidas en las fracciones XVII, XIX Y XX.

Como resultado de la reforma política del Distrito Federal, la III Asamblea de Representantes adopta la posición de I Legislatura, que luego pasó a denominarse Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y con fundamento en sus facultades legislativas aprueba reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, que dieron origen a un Código Civil para el Distrito Federal.

El nuevo Código Civil para el Distrito Federal mantiene en lo general las causales de divorcio previstas en el Código Civil federal, algunas las modifican en cuanto al texto, suprime en relación con el código federal las fracciones XVII Y XVII, e introduce tres nuevas causales.

El artículo 267 contiene las causas de divorcio previstas en el Código Civil para el Distrito Federal. Cabe hacer notar que en este Código el divorcio por mutuo consentimiento ya no figura dentro de las causales de divorcio, sino que en disposición aparte se contempla como divorcio voluntario por vía judicial, para diferenciarlo del administrativo. Los supuestos de procedencia del divorcio voluntario por vía judicial se establecen en el artículo 273, en los mismos términos establecidos por el Código federal.

El divorcio administrativo quedó establecido en el artículo 272, al que se le introdujeron algunas modificaciones, como por ejemplo, que para intentarlo haya transcurrido un año o más de la celebración, que la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.

En 2008 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó las reformas al Código Civil para el Distrito Federal que derogan las causales de divorcio y se crea la hipótesis única para demandar la disolución del vínculo: es decir se derogan las disposiciones relativas al divorcio necesario y por mutuo consentimiento en la vía judicial, y se adopta una nueva figura en la que la voluntad expresa de uno o los dos esposos es determinante para demandar la disolución del vínculo matrimonial ante la autoridad competente, sin necesidad de señalar la causa por la que se solicita.

Con la sola declaración manifiesta de los dos o de uno de los cónyuges es suficiente para poner fin a la relación matrimonial. No obstante, se establece como requisito de procedencia que a la solicitud de divorcio se acompañe un propuesta de convenio entre las partes para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial en lo que se refiere a la guarda y custodia de los hijos menores, las modalidades de visitas para el progenitor que no tenga la custodia, la manera de atender las necesidades de los hijos, entre otras cosas.

Este sistema de divorcio adoptado en el Distrito Federal es conocido en Europa como divorcio opcional o unilateral, en el que la voluntad autónoma de las personas está por encima de la culpa que cualquiera de los esposos pudiera tener en el quiebre del matrimonio. Este sistema es similar al recientemente introducido en España a partir de la reforma de 2005.

3. Divorcio Sin Expresión de Causa.

Citados los preceptos históricos Jurídicos con antelación y de acuerdo con nuestra legislación actual duranguense, cuando uno de los cónyuges decide unilateralmente divorciarse, debe de invocar como fundamento de su acción de divorcio necesario, alguna de las causas descritas en el artículo 262 del Código Civil del estado y que dan derecho a obtener el divorcio.

Conforme con este esquema, el divorcio necesario se tiene que tramitar a través de una contienda, que al tenerse que seguir bajo diversas etapas procesales como demanda, contestación y hasta reconvencción presentada por la contraparte, bajo diversa causal, contestación de la reconvencción, audiencia de pruebas y alegatos, o bien audiencias preliminar y de juicio, según corresponda, y sentencia; a la larga y atendiendo los diversos recursos

GACETA PARLAMENTARIA

ordinarios que por lo general se hacen valer, ha propiciado que en la mayoría de los casos, la obtención del divorcio se postergue por meses y hasta años, lacerando aún más las relaciones familiares, e inclusive, ante falta de pruebas que demostrasen la causal ejercida por una o ambas partes, se declarare la improcedencia del juicio, forzándose a los cónyuges a permanecer unidos en matrimonio en contra de su voluntad y sin que obste el desgaste emocional y económico que les implica el desenvolver todo este proceso.

Es decir, la legislación vigente, cuando no existe el común acuerdo de los cónyuges, a través del divorcio necesario obliga a acreditar una causal para poder disolver el vínculo matrimonial, a pesar de la voluntad de uno de los consortes de no querer continuar en matrimonio, reiterándose que, a fin de justificar lo alegado por las partes en los respectivos juicios, muchas veces ventilan cuestiones muy íntimas que van deteriorando cada vez más las relaciones familiares, entorpeciendo el ejercicio de una paternidad responsable en detrimento de los hijos menores de edad, afectando sus derechos de alimentación y convivencia.

Además, dicha legislación, de resultar procedente el divorcio así reclamado, establece la calidad de cónyuge culpable para el que dio motivo a la disolución, estableciendo sanciones para el mismo, por ejemplo, la pérdida del derecho a recibir alimentos, impedimento para celebrar nuevas nupcias durante dos años, pérdida del ejercicio de la patria potestad, entre otras.

Así tenemos que el divorcio necesario lejos de procurar o lograr la resolución de la problemática familiar, a la larga propicia la desunión de los miembros de la familia, pues si bien, constitucionalmente y por tradición se ha privilegiado la permanencia del matrimonio como institución, se ha dejado de lado que realmente la obligación del Estado es proteger a la familia misma, en tanto que es ésta en sí la base de la sociedad.

Es por ello que, al tenerse que demandar el divorcio necesario ante la falta de acuerdo de ambos consortes y substanciarse como contienda judicial, bajo hechos que dejan expuesta la intimidad de las personas ante la autoridad, lejos de aliviar un conflicto entre los cónyuges, provocan más enfrentamientos, tensión y odio, que puede trascender no solo hacia los cónyuges sino también respecto de sus hijos y familia extensa, en perjuicio de la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la protección de la familia, y en contraste a los derechos de los infantes de vivir en el seno familiar bajo un ambiente que les brinde estabildades física y emocional.

El reconocimiento expreso de los Derechos Humanos y de los Tratados Internacionales en esta materia, en la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, dio pie a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiera la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de julio de 2015 10:05 h
Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Esta jurisprudencia resulta obligatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 215, 216, 217, 220, 225 y 226 de la Ley de Amparo, amén de que en la misma se están interpretando derechos humanos relacionados con la dignidad humana y, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.

Del contenido de la referida jurisprudencia por contradicción de tesis, se advierte que nuestro Máximo Tribunal determinó en esencia lo siguiente:

- Que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho humano y fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, por lo que, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos.
- Que en respeto al libre desarrollo de la personalidad, no debe imponerse medidas restrictivas como el exigir la demostración de determinada causa de divorcio para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los consortes para disolver su vínculo matrimonial;
- Que los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, al establecer causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, así como cualquier otra legislación análoga, son inconstitucionales porque violentan el libre desarrollo de la personalidad.

En efecto, el concepto de dignidad humana, tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal: por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre orientación sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

GACETA PARLAMENTARIA

En este sentido, los beneficios al legislarse sobre el divorcio sin expresión de causa, serían múltiples. Lo más relevante es que permitiría que la sociedad duranguense cuente un marco jurídico que esté armonizado respecto de las demás legislaciones que tienen impacto sobre la figura del divorcio necesario y sus consecuencias jurídicas; además de que sería una forma de justificar que las autoridades del Estado de Durango, en el ámbito de su competencia, estamos velando por el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas en todas sus vertientes.

Con el divorcio sin expresión de causa, se evitaría que exista controversia respecto de la causa que conlleva a que uno de los cónyuges lo solicite y dictar la resolución que declare el divorcio, sin necesidad de demostrar causa alguna; empero, previéndose las consecuencias jurídicas de dicha disolución matrimonial respecto de los miembros de la familia, estableciéndose bajo una perspectiva de igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades que incumben a los ex cónyuges, y distribuyéndose de manera equitativa las cargas.

Más aun, en los divorcios cuyos matrimonios hubieren hijos, en donde nace la obligación del Estado de protegerlos y pronunciarse respecto de sus derechos y las obligaciones que les incumben a sus padres, respecto a la guarda y custodia, convivencia y alimentos o alguna otra cuestión similar.

Esto, considerando que el matrimonio es una institución que parte de la autonomía de la voluntad de las personas, y por tanto, el Estado no debe empeñarse en mantener de forma ficticia un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable; debe reconocerse que es factible el divorcio donde no exista propiamente una causal, si ya no existe consenso en continuar con su matrimonio, por ser su decisión libre, y que de obligar a las personas en que su vínculo matrimonial siga vigente, puede resultar perjudicial a los miembros de la familia; que el divorcio es sólo el reconocimiento del Estado a una situación de hecho, respecto de la desvinculación de los consortes cuya voluntad de no permanecer unidos debe respetarse sin que ello implique desconocer la necesidad de establecer lo relativo a las consecuencias propias del divorcio y que en esa medida, el libre desarrollo de la personalidad se ve transgredido si el divorcio depende de la demostración de alguna causal y que como remedio a dicha situación, con el divorcio sin expresión de causa la sociedad se verá beneficiada también porque dejará de existir un desgaste entre las partes para tratar de probar alguna causa que origine el divorcio, lo que a su vez, representará un beneficio para la impartición de justicia, en virtud de que en el juicio, lejos de erosionar mayormente la relación entre los cónyuges y el núcleo familiar, el juzgador actuará como facilitador, evitando el desgaste económico y emocional que implica para los cónyuges el divorciarse bajo una contienda judicial.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos jurídicos citados y tomando en consideración el contenido de la exposición de motivos anterior, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. – Se reforma el artículo 261; así mismo se derogan las fracciones I, II, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XVIII del artículo 262, se derogan los artículos 264, 266, 272, 273, 274, 276; de igual manera se reforma el artículo 278; se adiciona un capítulo XI, denominado, **“Del divorcio sin expresión de causa”**, recorriendo los subsecuentes, que contiene los artículos 286-1, 286-2, 286-3, 286-4, 286-5, 286-6, 286-7, 286-8, 286-9, 286-10, 286-11, 286-12, 286-13, 286-14, 286-15, 286-16, 286-17, 286-18 y 286-19; del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, quedando en los siguientes términos:

ARTICULO 261. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges acudiendo ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio.

(.....)

(.....)

(.....)

ARTICULO 262. Son causales de divorcio:

I. Se deroga.

II. Se deroga.

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, ejercitando la fuerza, la coerción, el chantaje, el soborno, la intimidación o la amenaza, para realizar un acto sexualmente no deseado, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones sexuales con ella o con él;

IV.- La incitación o la violencia física, emocional o psicológica, hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito o acto en contra de su voluntad que atente contra la integridad y desarrollo de su persona;

GACETA PARLAMENTARIA

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

VIII. - Se deroga.

IX. - Se deroga.

X.- La sevicia, las amenazas o las injurias, y las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro, hacia los hijos de ambos, de alguno de ellos, o de los ascendientes y descendientes que vivan o estén en el mismo domicilio.

XI. La negativa injustificada de los cónyuges en darse alimentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento.

XII. Se deroga.

XIII. Se deroga.

XIV. Se deroga.

XV. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVI. El mutuo consentimiento.

XVII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar; y

XVIII. Se deroga.

(...)

ARTICULO 264. Se deroga.

(...)

GACETA PARLAMENTARIA

ARTICULO 266. Se deroga.

(...)

(...)

(...)

ARTICULO 272. Se deroga.

ARTICULO 273. Se deroga.

ARTICULO 274. Se deroga.

(...)

ARTICULO 276. Se deroga.

(...)

ARTICULO 278. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:

Primera.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones III, IV, V, y XIV del artículo 262, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la custodia del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere se nombrará tutor.

En los casos particulares de las causales de divorcio arriba señaladas, el Juez deberá analizar las consideraciones particulares de cada caso, para ver si es pertinente declarar la pérdida de la patria potestad al cónyuge culpable.

Segunda.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones X, XI y XV del artículo 262, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge inocente; pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable recuperará la custodia.

.....

.....

CAPITULO XI

DEL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA

Art 286-1. Para decretar el divorcio sin expresión de causa, bastará la manifestación expresa de voluntad por cualquiera de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, sin que exista obligación de precisar causa alguna de forma judicial o administrativa en los términos de este Código, del Código de Procedimientos Civiles para el estado y la Ley del Registro Civil del estado.

Artículo 286-2. El divorcio sin expresión de causa solo podrá solicitarse pasando un año de haberse celebrado el matrimonio.

Artículo 286-3.- El cónyuge que desee promover el divorcio sin expresión de causa, en su solicitud deberá cumplir con los requisitos que indique el Código de Procedimientos Civiles del Estado y en ella además de señalar el Juez ante quien se entable, se deberá expresar bajo protesta de decir verdad:

I.- El nombre y apellidos, domicilio donde reside, nacionalidad, edad, grado escolar, ocupación u oficio del solicitante;

II.- El nombre, apellidos, ocupación u oficio y domicilio donde reside su cónyuge;

III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen.

IV.- La propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio en los términos de este Código.

Artículo 286-4. El convenio a que se refiere el artículo anterior, para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, deberá contener los siguientes requisitos:

I. La designación sobre la guarda y custodia de los hijos menores de edad o con discapacidad durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II. El régimen de visita y convivencia respecto del progenitor que no tenga la guarda y custodia de los hijos, tomando en cuenta los horarios de comidas, descanso, estudio, circunstancias personales e interés superior de estos, precisando los días y las horas;

III. La cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los hijos y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y temporalidad para hacerlo, los elementos que permitan al juez autorizarla, así como la garantía para asegurar su cumplimiento; y,

IV. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla después de decretado el divorcio, exhibiendo para ese efecto las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición.

La garantía para asegurar el debido cumplimiento y subsistencia de la obligación alimentaria, deberá ser aprobada por el juez de instrucción según las circunstancias del caso, escuchando para ello la opinión del ministerio público, pudiendo ser otorgada por cualquiera de los medios previstos por la ley sustantiva civil; si se llegase a optar por un fiador, deberá renunciar a los beneficios de orden y excusión.

Artículo 286-5. La falta o deficiente presentación de la propuesta de convenio a que se refiere el artículo anterior, no será obstáculo para admitir a trámite la solicitud.

Artículo 286-6.- En la sentencia del divorcio sin expresión de causa, el juez declarará que, de no existir convenio entre las partes respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, quedan obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Artículo 286-7. Al decretarse el divorcio sin expresión de causa se declarará que la obligación alimentaria subsiste para los padres en relación con sus hijos; la pensión alimenticia se fijará y asegurará en la vía incidental, excepto lo establecido en los artículos 286-8 y 286-14 de este Código.

Artículo 286-8. En la resolución en la cual se decrete el divorcio sin expresión de causa, el juez declarará que la parte al cual corresponda, podrá tener derecho a alimentos, cuando demuestre en la vía incidental los extremos del artículo 306 de este Código, así como que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos si los hubiere, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes suficientes para su subsistencia.

Artículo 286-9. La resolución incidental que decrete subsistente el derecho alimentario a que se refiere el artículo anterior, determinará su monto, forma y duración de pago acorde a lo dispuesto en este Código.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 286-10. Quien reclame el derecho a los alimentos que regulan los artículos anteriores, tendrá la presunción de necesitarlos y podrá solicitar al juez que le fije prudencialmente una pensión alimenticia provisional.

Artículo 286-11. En el caso de que las partes lleguen a un convenio después de haberse resuelto el divorcio sin expresión de causa, lo harán del conocimiento del juez para su aprobación si este no contraviene alguna disposición legal, previa la intervención del Ministerio Público si involucra derechos de menores o incapaces.

Artículo 286-12. Antes de emitir la sentencia incidental que resuelva las consecuencias jurídicas, el juez de oficio o a petición de parte interesada, se allegará de elementos probatorios durante el procedimiento para resolver el objeto del debate. En caso de existir menores, el juez escuchará su opinión conforme a su edad y madurez.

Artículo 286-13. La sentencia de los incidentes que resuelvan las consecuencias jurídicas del divorcio sin expresión de causa, señalará que las determinaciones emitidas por el juez o las convenidas por las partes, podrán ser modificadas judicialmente, en la vía incidental o por nuevo convenio, cuando se alteren sustancialmente las circunstancias tomadas en consideración para su decreto.

Artículo 286-14. En el divorcio sin expresión de causa, los diversos juicios en trámite o resueltos mediante convenio o sentencia respecto de las consecuencias jurídicas del mismo, tendrán fuerza vinculante entre las partes y en todo caso deberá estarse a sus actuaciones judiciales, salvo lo dispuesto por el artículo 286-7 de este Código.

Artículo 286-15. El cónyuge que hubiere sido condenado mediante sentencia ejecutoria por haber incurrido en ingratitud hacia el otro cónyuge, perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Artículo 286-16.- Emitido el divorcio sin expresión de causa, se procederá conforme a las disposiciones de la ejecución de sentencia a la división de los bienes comunes, se tomarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre las partes o con relación a los hijos en cuyo caso se estará a lo dispuesto a los derechos y obligaciones alimentistas que prevé este Código.

Artículo 286-17. Tratándose de la violencia familiar a que se refiere el artículo 318-1 de este Código, dentro de un procedimiento de divorcio sin expresión de causa, el juez de oficio o a petición de parte en su caso, con intervención del Ministerio Público emitirá de inmediato las providencias

precautorias en los términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado en correlación con los artículos 269 y 277 del Código Civil del Estado.

Artículo 286-18. En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

CAPÍTULO XII

DEL CONCUBINATO

ARTÍCULO 286-19. El concubinato es la unión de un solo hombre y una sola mujer, libres de impedimentos de parentesco y ligámen matrimonial, con el propósito tácito o expreso de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y la protección recíproca, así como la perpetuación de la especie.

Para que exista concubinato jurídicamente es necesario que la unión entre el concubino y la concubina, cumpla con los fines a que se refiere el párrafo anterior y que esta unión se prolongue por un periodo mínimo de tres años, de manera pública y permanente.

Existe el concubinato cuando, atendiendo los fines del mismo, procreen un hijo, aún y cuando no se cumpla con el periodo de tiempo señalado en el párrafo anterior.

Si con una misma persona se establece varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato.

ARTÍCULO 286-20. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona un capítulo único al Título Segundo, recorriendo el subsecuente, denominado **“Del Divorcio sin expresión de Causa”**, adicionando los artículos 671-1, 671-2, 671-3, 671-4, 671-5, 671-6, 671-7, 671-8, 671-9, 671-10, 671-11, 671-12, 671-13, 671-14, 671-15, 671-16, 671-17, 671-18, 671-19 y 671-20: al Código de Procedimientos Civiles del estado de Durango.

Artículo 671-1. La solicitud de divorcio sin expresión de causa deberá reunir los requisitos que señala el artículo 286-2 del Código Civil para el Estado, debiendo acompañar copias fotostáticas legibles a

simple vista del escrito y de todos los documentos que acompañe, para el efecto de correr traslado a su cónyuge.

Artículo 671-2 No será obstáculo para dar trámite a la solicitud del divorcio sin expresión de causa la presentación del convenio señalado en el artículo 286-4 del Código Civil del estado, pero deja expedita la jurisdicción del juez para emitir de oficio o a petición de parte las medidas cautelares en favor de los hijos menores o incapaces y, en su caso, del cónyuge, mismas que subsistirán hasta en tanto las partes lleguen a un convenio o se resuelva la cuestión que motivó su pronunciamiento .

Artículo 671-3.- Admitida la solicitud de divorcio sin expresión de causa, se emplazara al cónyuge corriendo traslado de la misma, a fin de que dentro del término de seis días desahogue la vista correspondiente.

Si durante el procedimiento cualquiera de los cónyuges presenta la propuesta o contrapropuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio, se dará vista al otro cónyuge para que en un plazo de tres días exprese lo conducente; hecho lo cual, el juez fijara dentro de los diez días naturales siguientes fecha de audiencia con la presencia del Ministerio Público para resolver lo procedente.

Artículo 671-4. Transcurrido el término del emplazamiento, de no manifestarse dentro del término otorgado, a petición de parte se tendrá por perdido su derecho y se continuara con el procedimiento hasta su conclusión.

Artículo 671-5. En el divorcio sin expresión de Causa no procederá la acumulación de acciones ni la reconvencción, las cuales deberán deducirse en la vía contenciosa que corresponda.

Cualquier manifestación u omisión de las partes en la solicitud o durante la tramitación del divorcio, tocante a las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio, no podrá invocarse o incorporarse como prueba en este u otro procedimiento.

Artículo 671-6. Una vez concluido el término de la vista, el juez citará a los cónyuges y en caso de que tuvieren hijos menores o incapaces, al Ministerio Público, a una audiencia en un plazo no mayor a 10 días, debiéndose apercibir al solicitante que, de no acudir sin causa justificada, quedará sin efectos la solicitud y ordenará el archivo del expediente.

Artículo 671-7. En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, una vez realizadas las notificaciones con los apercibimientos correspondientes, de acudir uno o ambos cónyuges se les tomará la protesta de decir verdad, en su caso, se les solicitará que expresen su nombre y apellidos, domicilio que residen y ocupación.

Artículo 671.-8 En caso de que los cónyuges concreten un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 286-4 del Código Civil para el Estado o presenten uno emanado del Centro de Justicia Alternativa del estado de Durango, y cualquiera de ellos no transgreda disposición legal ni vulnere los Derechos de los involucrados, el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio sin expresión de causa y sus consecuencias jurídicas mediante sentencia.

Artículo 671-9. Si al desahogarse la vista de la solicitud del divorcio sin expresión de causa, se oponen excepciones procesales, se dará vista al promovente para que en el plazo de tres días exprese lo que a sus intereses corresponda.

Artículo 671-10. Si al contestar la solicitud o durante su trámite, se produce el allanamiento a ella y al convenio presentado por el promovente, se citará a una audiencia con intervención del Ministerio Público de haber hijos menores o incapaces, en la cual ambas partes deberán ratificar el contenido y firma de sus escritos; hecho lo anterior se exhortará a los cónyuges a la reconciliación. Si las partes insisten en su propósito de divorciarse el juez revisará el proyecto de convenio y si este no transgrede disposición legal, el orden público o el interés superior de los menores e incapaces, previa la opinión del Ministerio Público, dictará sentencia del divorcio sin expresión de causa y aprobará el convenio propuesto.

De no existir allanamiento, el juez procederá al análisis y resolución de las excepciones procesales a que se refiere el artículo 260 de este Código y de ser improcedentes, procederá a hacerlo del conocimiento de los cónyuges, exhortándolos a que resuelvan las consecuencia jurídicas del divorcio mediante convenio.

Cuando no exista el común acuerdo entre los cónyuges o existiendo este el Ministerio Público se oponga al convenio por contravenir los derechos de los menores o incapaces, el juez pondrá los autos en estado de sentencia y declarará en ella lo pertinente, misma que dictará en el acto si fuere posible o dentro del término de tres días observando en lo conducente lo dispuesto en este Código y en el Código Civil para el Estado.

Dicha sentencia contendrá la declaratoria correspondiente sobre las consecuencias jurídicas del divorcio en las que las partes no llegaron al común acuerdo.

Tratándose de las providencias precautorias que se hubieren emitido en los términos del artículo 671-17 de este Código, el juez fijará el término que tiene la persona para intentar la acción correspondiente, no pudiendo exceder de treinta días, debiendo comunicar al juez dentro de dicho

término su interposición; de no hacerlo y estar involucrados derechos de menores o incapaces, se notificará dichas circunstancias al Ministerio Público a fin de que deduzca la acción correspondiente.

Artículo 671-11. La sentencia que decrete el divorcio sin expresión de causa, una vez notificada a las partes tendrá el carácter de ejecutoriada por ministerio de ley y se procederá en los términos del artículo 110 del Código Civil para el Estado.

Artículo 671-12. En toda resolución que se emita en el procedimiento del divorcio sin expresión de causa o incidental relacionado a las consecuencias jurídicas de aquél, en la cual condene o apruebe el convenio sobre alimentos, custodia o convivencia, el juez deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Durango.

Artículo 671-13. Las resoluciones que se dicten con motivo de las consecuencias jurídicas del divorcio sin expresión de causa deberán contener la exhortación a las partes para que acudan a la aplicación de la mediación o la conciliación en los términos de la Ley de Justicia alternativa del estado de Durango, previo a la vía judicial, para la solución, interpretación, cumplimiento forzoso o modificación de alguna de las consecuencias jurídicas del divorcio sin expresión de causa, esto último cuando las circunstancias hubieren cambiado sustancialmente ante el juez que conoció para su aprobación.

Artículo 671-14. Antes de emitirse la resolución de divorcio, las partes en cualquier tiempo pueden anunciar su reconciliación y solicitar el desistimiento, previa su ratificación, el juez sobreseerá el procedimiento dejando a salvo su derechos.

Artículo 671-15. Si no se hace la ratificación del allanamiento, se tendrá por no presentado el escrito y se estará a lo dispuesto en el artículo 671-4 de este Código.

Artículo 671-16. Las cuestiones incidentales relativas a las consecuencias jurídicas del divorcio a juicio del juez, podrá ventilarlas en forma separada o acumulada a fin de evitar la división de la continencia de la causa y privilegiar su expedites, salvo que se traten de la misma naturaleza.

Artículo 671-17 Cuando alguna de las partes exprese bajo protesta de decir verdad, la existencia de hechos objeto de violencia familiar, el juez con intervención del Ministerio Público, podrá emitir de oficio o a petición de parte, cualquiera de las medidas cautelares contenidas en las fracciones II y VIII del artículo 277 del Código Civil del estado de Durango.

Artículo 671-18 El divorcio sin expresión de causa solo será apelable en ambos efectos cuando la sentencia declare su improcedencia.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 671-19 Si transcurridos treinta días naturales contados a partir de que la solicitud del divorcio sin expresión de causa fue admitida y, por cualquier causa, no se ha emplazado al cónyuge del solicitante, el juez de oficio declarará sin efectos la solicitud y ordenará el archivo definitivo del expediente.

Artículo 671-20. En lo no previsto en este capítulo, se aplicaran las disposiciones comunes de este Código, según sea el caso y en tanto no se opongan.

Artículo 671-21 En el procedimiento del divorcio sin expresión de causa no habrá condena en gastos y costas, salvo los casos en que se disponga lo contrario en este capítulo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo. A 04 de Octubre de 2017

Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO, LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE PROPUESTA DE ADICIÓN DE UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTES.

JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como, las diputadas ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene propuesta de adición de un quinto párrafo al artículo 20 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Durango, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La marihuana no es una sola planta, sino una familia completa, de éstas, la *Cannabis sativa L.* y la *Cannabis indica L.*, son las que se acostumbra fumar porque tienen la más alta concentración de unas sustancias llamadas cannabinoides; compuestos químicos, que producen efectos en el organismo, algunos de los cuales afectan la función cerebral al deprimir el sistema nervioso central, es decir, genera sensación de bienestar y tranquilidad, reduce la ansiedad y puede provocar euforia. Además, puede estimular el apetito y reducir las náuseas y los espasmos (acción antiespasmódica), por último, puede causar somnolencia y reducir la percepción del dolor.

GACETA PARLAMENTARIA

Dentro de los usos terapéuticos del El cannabidiol, compuesto químico que contiene la marihuana, se encuentra que reduce la ansiedad, ayudar a atacar las células cancerosas en el cáncer de mama y tiene una acción anticonvulsiva, lo que resulta de particular interés en el caso de enfermedades como la epilepsia.

Hay un estudio de caso reportado por Edward Maa y Paige Figi (madre de la menor estudiada) en 2014 en la revista *Epilepsy*, en el que informan que Charlotte Figi comenzó a tener ataques epilépticos a los tres meses de edad, los cuales se fueron agravando en intensidad y frecuencia hasta que a los cinco años alcanzaba 50 ataques diarios.

Los padres y los médicos se daban por vencidos, cuando madre la comenzó a tratar con una mezcla de extracto de cannabis con cannabidiol por administración sublingual, manteniendo el nivel por debajo de las dosis psicotrópicas. Después de 20 meses de tratamiento, Charlotte presentaba sólo dos o tres ataques nocturnos por mes, una mejoría sustancial.

Sin embargo, dada la complejidad de la mezcla administrada, como en casi todos los casos en que se emplea la marihuana contra la epilepsia, no se ha determinado ni la composición exacta ni el mecanismo de acción.

Es necesario que todos conozcamos los beneficios y riesgos del uso de la marihuana para tratar problemas de salud. También que seamos conscientes de que se requiere más investigación científica al respecto.

En nuestro país la costumbre popular ha sido preparar un rudimentario extracto de marihuana poniendo la planta en alcohol medicinal y dejándola reposar por lo menos un par de semanas; con ese líquido se frotan las zonas afectadas por dolores reumáticos, articulares o musculares; el dolor disminuye sensiblemente y, en algunos casos, desaparece del todo por periodos que pueden ser prolongados.

Marta Duran y sus colaboradores informaron en la revista *Medicina Clínica de Barcelona*, en 2004, sobre estudios que muestran la eficacia de la marihuana contra dolores debidos al cáncer, a enfermedades del sistema nervioso y a cirugías, así como la evaluación de fármacos elaborados a base de extractos estandarizados de cannabis para tratar los síntomas de la artritis reumatoide y de enfermedades inflamatorias intestinales.

En ese año los estudios estaban en fase II, es decir, contaban con entre 100 y 300 pacientes cada uno y se realizaron en condiciones controladas para comparar los efectos del medicamento con los efectos de un placebo.

El debate y la participación de todos los sectores de la sociedad son fundamentales para emprender acciones que beneficien a la mayoría sin poner en riesgo a los niños y adolescentes.

Sin embargo, legalizar el uso médico y no recreativo de la marihuana permitirá que los pacientes tengan más opciones de tratamiento; junto con sus médicos tendrán la responsabilidad de utilizar cannabinoides o no.

En este caso, habrá que garantizar que el uso sea verdaderamente médico, profesional y de calidad, restringir el acceso sin receta o instrucciones médicas y realizar investigación científica para contar con más información sobre las

GACETA PARLAMENTARIA

sustancias activas de la marihuana y los padecimientos que puede atacar. Al mismo tiempo, será necesario emprender campañas educativas para informar a la población sobre los riesgos y beneficios reales de la marihuana, tanto para fomentar su uso correcto, como para evitar el abuso.

Sabemos que el tema de la legalización de marihuana corresponde a la competencia federal y escapa de la esfera e injerencia del legislativo local, sin embargo considero indispensable que el *derecho humano a la salud* que se consagra como tal en el artículo 20 de nuestra Constitución, y la autorización que se desprende de la reciente reforma a la Ley General de Salud para el uso de la de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana según el artículo 235 Bis de dicho ordenamiento, sea reconocido este derecho humano en nuestra constitución estatal.

Como todos conocemos, un derecho es el de toda persona a tener el más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad. A nadie le será negada la atención médica de urgencia.

La propuesta de la iniciativa adiciona un párrafo quinto al artículo 20 la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Durango, en el sentido de que no se trata de una homologación a un texto jurídico federal, sino de reconocer un derecho humano a nivel local y revestir a esta Entidad de la obligación de implementar acciones para hacer efectivo dicho derecho humano a la salud.

Toda adición a los derechos fundamentales locales se encuentra permitida siempre y cuando no sea contradictoria con el contenido o alcance de los derechos federales, bajo el principio general de derecho consistente en que *"lo que no está prohibido, está permitido"*.

Por todo lo anterior, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática de este Congreso del Estado, presentamos el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona de un quinto párrafo al artículo 20 de la Constitución Política para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 20.- . . .

. . .

. . .

. . .

A toda persona dentro del Estado, se le permitirá el uso médico y terapéutico de la cannabis sativa, índica, americana o marihuana y sus derivados, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación secundaria aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo., a 30 de Octubre de 2017.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.

Los suscritos Diputados, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ , AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos diversas reformas y adiciones a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, con base en los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Fiscalización es una actividad técnica y esencial del Poder Legislativo, que consiste en conocer, revisar y evaluar el uso y aplicación de los recursos públicos, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

La presente iniciativa pretende realizar reformas a diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango con el fin de dotar de un marco jurídico que optimice el procedimiento de Fiscalización llevado a cabo por este Congreso del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

Hemos visto y se ha dicho cada vez que concluye un proceso de la revisión de las cuentas públicas que es deficiente, que hay un sin número de recursos que no logran comprobar los Ayuntamientos, Organismos Descentralizados, el Gobierno del Estado y no pasa absolutamente nada, se continua con un proceso de fiscalización deficiente.

Sin embargo, debemos decir que los Diputados realmente no tenemos acceso a las cuentas públicas que presentan los entes fiscalizados, ya que el Congreso solo las recibe y las turna inmediatamente a la Entidad de Auditoría:

Por tal motivo la presente iniciativa plantea que antes de que las cuentas públicas sean turnadas a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, las mismas sean publicadas en la Gaceta Parlamentaria y de esta manera, al menos contar con el ingrediente principal de la fiscalización, que es aprobar o no las cuentas públicas, pero conociendo la cuenta pública, no solo el informe de resultados que rinde la Entidad.

Otro aspecto que debemos modificar, es que siendo la Entidad de Auditoría Superior del Estado el órgano fiscalizador por excelencia del Congreso del Estado, es conveniente establecer en la propia Ley, que cuando el Informe de Resultados de las cuentas públicas sean en sentido negativo también el Congreso debe de ir en la misma tendencia, respaldando el Informe del Auditor, y como consecuencia, en caso de que el informe de resultados sea Negativo, no se aprueben las cuentas públicas calificadas como tal.

Finalmente la presente iniciativa plantea que el Auditor Superior comparezca dos veces por año ante la comisión legislativa involucrada en el proceso de dictaminación y vigilancia con el fin de que les informe sobre la situación que guardan las observaciones que se les determinaron a los entes fiscalizables, así como los procesos penales y administrativos que, en su caso, se les siguen a los servidores públicos responsables.

Por todo lo anterior, sometemos a su consideración la siguiente iniciativa en los siguientes términos:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, para quedar como sigue:

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 5.- Son sujetos de fiscalización, los Poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos, los Ayuntamientos, los fideicomisos que se constituyan en base a la legislación estatal, los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos. La Entidad sólo será fiscalizada por el Congreso del Estado.

Artículo 6.- La Entidad, tiene las facultades, atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Fiscalizar en todo momento y en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas, los ingresos y egresos, el manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, y los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas respectivos;

II. a V. ...

VI. Comparecer, por conducto del Auditor Superior ante las Comisiones Unidas de Vigilancia de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y, de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, con el fin de presentar un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones, acciones, denuncias penales y administrativas, promovidas por la Entidad. La omisión de presentar los informes a que se refiere esta disposición será considerada grave para los efectos de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

VII. a XXVIII. ...

Artículo 22.- Las cuentas públicas se entregarán a más tardar en el mes de febrero del año siguiente al del ejercicio fiscal anual que será objeto de fiscalización. El Congreso deberá publicar en la Gaceta Parlamentaria las cuentas públicas y a través de la Comisión, la turnará a la Entidad, la cual deberá remitir el informe de resultados a la Comisión que deba dictaminar las Cuentas Públicas.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 32.-...

...

...

...

El Congreso no aprobará las cuentas públicas de los entes fiscalizables cuando los informes de resultados correspondientes dictaminen que las cuentas públicas son en sentido negativo en virtud de que no proporcionan una seguridad razonable en la información presentada por el ente fiscalizado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo. a 30 de Octubre de 2017.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS: MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LOS CC. DIPUTADOS: AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, Y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.

Los suscritas diputadas MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS, y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como, las y los Diputados SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos adiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, con base en los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según estadísticas de la Fiscalía General del Estado en el 2016 se recibieron 4,808 denuncias por el delito de Violencia Familiar, y para este 2017 a la fecha se han recibido 4,203 denuncias por este delito, tornando así, como una de las problemáticas más severas que aqueja nuestra entidad, sin duda los estragos de la violencia en contra de la mujer, trae consigo mucho más complicaciones en la vida de la víctimas pues la mayoría cuenta con hijos, o familiares directos que dependen de ellas, que finalmente impide su debido desarrollo en el entorno social en donde habitan, además de incidir directamente en su salud física y mental por los traumas psicológicos por haber sido víctima.

Aunado a lo anterior, las mujeres víctimas se vuelven por demás vulnerables, cuando en la mayoría de las veces cuenta con hijos menores de edad y a su vez su pareja o padre de ellos se niega a cumplir con las obligaciones alimentarias, conducta irregular que va en aumento con lo cual se requieren reglas para tratar de impedirlo o castigarlo severamente.

Si bien el deber de alimentos incumbe a ambos progenitores respecto de sus hijos el deber de otorgarlos el varón o padre de familia se sujeta a conductas indebidas derivado de una separación de cónyuges o de un divorcio, generando incertidumbre jurídica respecto al tiempo que deberá de determinarse la forma deberá cumplir con sus obligaciones alimentarias que marca la ley, y durante el periodo de la determinación de las obligaciones invariablemente conlleva una afectación social que esto implica el riesgo en la estabilidad física, emocional y atención de los hijos.

Es por ello, que la evasión de cumplir con las obligaciones derivadas del matrimonio respecto a su cónyuge o concubina es muy fácil evadirla, escudándose en acciones de simulación de crearse insolvente intencionalmente, a través de actos jurídicos celebrados dolosamente con el objeto de no garantizar ninguna forma que se protejan el patrimonio de ambos obtenido durante el matrimonio.

Pues cuando un matrimonio o concubinato se enfrenta a un divorcio o separación, los bienes materiales suelen resultar un problema inevitable cuando alguno de ellos, con el ánimo y con toda la intención de perjudicar a su cónyuge, traspasa, cede o los pone a nombre de otra persona o de algún familiar, afectando el patrimonio de la contraparte, así como a las hijas e hijos.

Y si desde la óptica que la principal consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial es la afectación que sufren los menores por el abandono emocional del padre, pero que se torna más difícil cuando se vulnera su derecho a la alimentación y coloca a las madres de familia en desventaja, al quedarse sin los recursos económicos suficientes para cubrir las necesidades de las hijas e hijos.

Por ello, resulta necesario legislar y castigar la simulación de uno de los conyugues sobre actos encaminados de causar un detrimento al patrimonio obtenido durante el matrimonio con el objeto de perjudicar a su cónyuge; pues de esa manera traerá como consecuencia la de velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, garantizando la protección y satisfacción de sus necesidades básicas para su desarrollo, como la alimentación, educación, salud física y mental, vivienda, recreación, y demás necesidades que requieran.

La propuesta que se plantea es crear el delito de Fraude Familiar, actualmente ya se encuentra debidamente previsto como delito individual en el Código Penal Federal, así como también lo contemplan los Estados de Tamaulipas, Sinaloa, San Luis Potosí, Nayarit, así como diversas iniciativas se han promovido en los Estados e n

GACETA PARLAMENTARIA

Los cuales no se encuentra prevista esta conducta.

Por todo lo anterior, a nombre de los integrantes de los Grupos parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentamos el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un artículo 300 BIS y un Capítulo denominado Fraude Familiar al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO II BIS FRAUDE FAMILIAR

Artículo 300 Bis. A quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, ceda, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y multa hasta trescientos días de Unidad de Medida y actualización equivalente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

Atentamente:

Victoria de Durango, Dgo. a 13 de Octubre de 2017.

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa de reformas y adiciones a la *Ley de Salud del Estado de Durango* presentada por la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 134, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de diciembre de 2016, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Salud del Estado, la cual fue presentada por la C. Diputada mencionada en el proemio del presente.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa de decreto, comienza señalando que:

... La certificación profesional es un medio que asegura que el ejercicio profesional sea eficaz, oportuno, seguro y de calidad, respecto a la vigilancia del ejercicio profesional en general. El artículo 38, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que corresponde a la Secretaría de Educación Pública "vigilar, con auxilio de las asociaciones de profesionistas, el correcto ejercicio de las profesiones", asimismo, el artículo 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional dispone que "dependiente de la Secretaría de Educación Pública se establecerá una dirección que se denominará: Dirección General de Profesiones, que se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado y los colegios de profesionistas" por tal motivo, es una facultad de la Dirección General de Profesiones promover la regulación de los procesos de certificación de profesionales...

En los últimos años, han proliferado en nuestro país los "técnicos" y "auxiliares" que a veces la hacen de médicos y que se ostentan con diplomas falsos o expedidos por instituciones sin registro oficial ante la Secretaría de Educación Pública y que brindan servicios de salud en consultorios clandestinos donde realizan cirugías, en el mayor

GACETA PARLAMENTARIA

de los casos, a pacientes de escasos recursos, que por ahorrar dinero, se someten a prácticas quirúrgicas que ponen en riesgo su vida.

Analizando estos problemas sanitarios resulta ser que la cirugía estética es la que presenta un mayor número de casos de personas afectadas por malas prácticas. Según datos de la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva (AMCPER), en el país existen más de 20 mil médicos cirujanos plásticos falsos o mejor conocidos como "charlatanes".

La Asociación informó que por cada cirujano médico reconstructor especializado, existen 15 personas que se dicen especialistas sin serlo y que aplican en cuerpos humanos productos como aceite de cocina, de coche o para bebé, así como parafina y silicón industrial, que pueden provocar enfermedad por modelantes hasta la amputación o la muerte....

La cirugía plástica es una especialidad médica que trata de corregir los defectos físicos, congénitos que existen desde el nacimiento, o adquiridos por secuelas de quemaduras o accidentes, aunque también tiene una rama muy conocida, la cirugía cosmética o estética, que modifica detalles que pueden ser poco atractivos.

Quienes efectúan este tipo de procedimientos, son los cirujanos plásticos, que después de cursar la carrera de Medicina deben dedicarse 3 o 4 años a la especialidad en cirugía general, y luego tienen que tomar otros 3 años de preparación específicamente enfocados a cirugía plástica, dando un total, sólo de posgrado, de 6 o 7 años de estudios y prácticas.

El objetivo de la presente iniciativa con proyecto de decreto, es incorporar a la cirugía plástica estética y reconstructiva, dentro de las actividades profesionales que requieren título profesional o certificado de especialización y que éstos hayan sido expedidos legalmente y registrados ante las autoridades educativas competentes para el ejercicio de la misma; así como establecer la clausura de las actividades y establecimientos que brinden los servicios de cirugía estética o reconstructiva sin que cuenten con los títulos profesionales y certificados de especialización o sub-especialización expedidos y registrados por las autoridades educativas conducentes competentes; igualmente para quienes se anuncien o publiciten bajo la leyenda de "registro en trámite".

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Constitución Política Federal en su artículo 4° establece que:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

GACETA PARLAMENTARIA

Ahora bien, en el numeral 20 de la Constitución Política del Estado dispone en sus dos primeros párrafos que:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud garantizará los servicios de salud, en los términos dispuestos en la ley, los cuales deberán cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género.

El sistema de salud promoverá la prevención de la salud, así como la atención integral y brindará cuidado especializado a los grupos vulnerables establecidos en la presente Constitución.

SEGUNDO.- En apoyo de lo antes precisado, se encuentra la Tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. La protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

De lo anterior, se desprende:

- a) Que al ser concebido el derecho a la salud como uno de los denominados derechos fundamentales, es menester del Estado brindar la mayor protección de la salud a todas las personas, tanto de forma individual o personal, como pública o social;

GACETA PARLAMENTARIA

- b) Tratándose de la protección a la salud de manera individual, se debe buscar un *bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona*;
- c) Que de la búsqueda de este bienestar general deviene el derecho fundamental que se refiere al *derecho a la integridad físico_ psicológica*.
- d) Respecto al derecho a la salud pública o social, es obligación del Estado atender los problemas de salud que afecten a la sociedad de forma generalizada; por tanto, debe establecer los mecanismos necesarios para lograr este objetivo mediante *el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras*.

Bajo esas premisas, el Estado está obligado a proporcionar a los ciudadanos no solamente los servicios de salud en cumplimiento con los principios de *disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género*, contenidos en la Carta Política Local; sino que además, deberá atender y garantizar la protección a la salud de forma individual y social, a través de políticas públicas, vigilante de que los establecimientos que brinden este derecho fundamental cumpla con los controles de calidad necesarios para ofrecer el mismo, así como el de detectar y atender los problemas de salud que aquejan a la colectividad; siendo uno de éstos, el detrimento en la salud de un número significativo de la población que acude a realizarse cirugías estéticas o reconstructivas practicadas por personas que no cuentan con la preparación académica necesaria para llevar a cabo dichas intervenciones, los cuales se ostentan como especialistas en esta rama de la medicina, y por consiguiente tiene como consecuencia la afectación del estado físico, mental y emocional de la persona, en quebranto de otro derecho fundamental, *el derecho a la integridad físico_ psicológica* referido con anterioridad en la transcripción de la tesis emitida por el Alto Tribunal de la Nación.

TERCERO.- Dado lo anterior, esta dictaminadora considera viable la propuesta de reformas y adiciones que a la Ley de Salud del Estado de Durango plantea la iniciadora, pues además de garantizar los principios rectores enunciados por la Constitución Política Federal y Local para la protección integral de la salud, obedece a lo dispuesto por los artículos 272 Bis, 272 Bis 1 y 272 Bis 2 de la Ley General de Salud, que a la letra dicen:

Artículo 272 Bis.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.

II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada

GACETA PARLAMENTARIA

especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.

Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.

Artículo 272 Bis 1.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.

Artículo 272 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.

En ese sentido, las modificaciones a los artículos 98, 100 y 289 de la Ley de Salud del Estado de Durango tiene como objetivos:

- a) Proteger el derecho a la salud de las personas, en su máxima expresión;
- b) Tener certeza sobre la profesionalización de los médicos que realizan procedimientos quirúrgicos de especialidad;
- c) Garantizar a quienes acuden a realizarse alguna cirugía plástica o con fines estéticos o reconstructivos que los médicos que la llevan a cabo cuentan con los conocimientos, habilidades, capacidades y pericia requeridos;
- d) Impedir que los establecimientos y las personas que practiquen alguna de esas actividades, utilicen en la publicidad para ofrecer sus servicios la inscripción de "registro en trámite", a través de la clausura temporal o

definitiva, parcial o total, es decir, deberán plasmar en la propaganda utilizada al respecto, los datos de registro de la autoridades educativas competentes;

- e) Incorporar dentro de las sanciones administrativas contenidas en el Capítulo II del Título Décimo Octavo de la Ley de Salud del Estado, al ofrecimiento o práctica de cirugía plástica estética y reconstructiva sin que se cuente con título profesional, certificado de especialización o sub-especialización debidamente registrado ante las instituciones educativas y de salud correspondientes;

CUARTO.- Por otro lado, derivado de un ejercicio de derecho comparado, observamos que existen diversas entidades federativas como Colima, Chihuahua, Guerrero, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que contemplan en su legislación estatal vigente en materia de salud, de manera expresa la profesionalización de quienes realizan procedimientos quirúrgicos plásticos, estéticos y reconstructivos, así como el que se realicen en establecimientos o unidades médicas que cuenten con licencia vigente y que la publicidad que difundan contenga los datos del médico o especialista que se ostenta como tal, tales como el títulos, cédula, etc.; las demás legislaciones únicamente remiten a los dispositivos jurídicos citados en el considerando anterior.

QUINTO.- Por lo que, es resulta necesario y primordial regular dentro de nuestra Ley de Salud este importante aspecto y vacío legal; pues sin duda, son alarmantes las cifras que proporciona la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva (AMCPER) respecto a que *por cada cirujano médico reconstructor especializado, existen 15 personas que se dicen especialistas* y que sin serlo practican estas actividades profesionales en personas que acuden a sus servicios, provocando enfermedades físicas y emocionales, incluso la muerte; destaca también que, *en el país se llevan a cabo el doble de intervenciones fuera del marco normativo, en comparación con las que son realizadas por cirujanos plásticos certificados*; siendo esta especialidad una de las más usurpadas dentro del ramo médico.

SEXTO.- En consideración con lo anterior, y tomando en cuenta las estadísticas que ofrece la Sociedad Internacional de Cirugía Plástica y Estética (ISAPS) en donde coloca a nuestro país como el tercer lugar dentro del ranking internacional en procedimientos de cirugía estética, sólo por debajo de Estados Unidos de América y Brasil, siendo notable el número de personas que se someten a este tipo de tratamientos e intervenciones, por lo que, es imprescindible incluir en el artículo 98 de la Ley de Salud del Estado de Durango a la cirugía plástica estética y reconstructiva dentro de las actividades profesionales que para su ejercicio requieren de certificados de especialización legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes; con el fin de prevenir y abatir las enfermedades causadas por la mala práctica de esta delicada profesión, realizadas por personas que con diplomas sin validez oficial las llevan a cabo o que se amparan bajo el argumento que el registro de éstos se encuentra en proceso; asimismo, al adicionar un segundo párrafo al artículo 100 y una fracción VI al diverso 289 a la Ley en comento, las personas que conozcan de estos procedimientos a través de los anuncios y publicidad, tendrán la seguridad de que éstos son realizados por profesionales calificados para dicha labor, pues ellos tendrán la obligación de indicar tanto en su publicidad, como en los documentos y en su papelería, los datos

GACETA PARLAMENTARIA

de la institución educativa que les expidió el título, diploma, certificado y el número de cédula que los acredita como tal; pues de lo contrario, serán sancionados con la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según sea el caso.

SÉPTIMO.- Es por ello que esta Dictaminadora coincide con la iniciativa la cual dará certeza al paciente, al establecer que para el ejercicio de la cirugía plástica estética y reconstructiva se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas y de salud competentes.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman el primer párrafo del artículo 98, y las fracciones V y VI del artículo 289; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 100, y la fracción VI al artículo 289, todos de la Ley de Salud del Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 98.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, psiquiatría, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología, cirugía plástica estética y reconstructiva y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

GACETA PARLAMENTARIA

....

ARTÍCULO 100.-

Quienes en su anuncio, en los documentos, papelería o en la publicidad a que se refiere el párrafo anterior, indiquen la leyenda de "registro en trámite" o cualquier otra similar, estará a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 289 de la presente Ley.

ARTÍCULO 289.-

De la I. a la III.

IV. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcciones o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población;

V. Por reincidencia en tercera ocasión; y

VI. Cuando se ofrezcan o realicen servicios de cirugía plástica estética y reconstructiva sin que el personal profesional a cargo cuente con los títulos profesionales y certificados de especialización o sub-especialización, o cuando se ofrezcan estos servicios mediante anuncios, documentos, papelería o publicidad sin los datos de registro ante las autoridades educativas y de salud.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado de Durango, sancionará, promulgará y dispondrá se publique circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 (veinticuatro) días del mes de octubre de 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
SECRETARIO

DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “NUTRICIÓN”, PRESENTADO POR EL
C. DIPUTADO ADÁN SORIA RAMÍREZ.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.